

Art. 2º. Todo el que tenga armas de fuego de su propiedad, tales como fusiles, carabinas, escopetas, trabucos ó pistolas de caballería, deberá declararlo al Gefe Superior Político de su Provincia; y donde no lo haya, al Comandante de armas, en el mismo término de un mes, con indicacion del número y clase de ellos. Los fusiles, carabinas y escopetas serán ademas presentados á dichas autoridades para su exámen, debiendo los dueños justificar su adquisicion, caso que se les exija, todo bajo pena de ser tenido y tratado como sospechoso.

Art. 3º. Toda arma de fuego de las indicadas, que al tiempo de su presentacion se encuentre descompuesta, será tomada en requisicion y remitida á los arsenales para su pronta reparacion, dándose á los dueños la competente constancia de su propiedad, para su devolucion á debido tiempo.

Art. 4º. Vencido el término de que hablan los artículos 1º. y 2º., se harán visitas domiciliarias, donde se tenga noticias que hay fornituras ó armas de fuego de Estado, ó de particulares no declaradas, para proceder contra quien haya lugar con todo el rigor de la ley.

Art. 5º. Los Comandantes de armas formarán una nota de los fornituras y armas que reciban pertenecientes al Estado, y otra de las de los particulares, con esplicaciones de sus clases, nombres y domicilios de sus dueños; cuyas notas remitirán al Gefe Superior Político de su Provincia, á mas tardar ocho dias despues del término indicado; y este funcionario formará un estado general con las mismas esplicaciones que dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Por el Presidente de la República: el Ministro de Justicia, & encargado de la Cartera del Interior y Policia, M J. Delnonte.

Núm. 216.—DECRETO del P. E. no reconociendo á los dominicanos otra nacionalidad mientras residan en el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—Presidente de la República.

Estando autoriado por la Constitucion para tomar todas

las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nacion; y atendiendo:—1º. A que algunos dominicanos, para sustraerse de la obligacion que les impone el art. 26 de aquella, de defender la Patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y de contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, alegan haber adquirido naturalizacion en pais extranjero.

2º. A que el art. 18 del Código civil en vigor, que enumera las formalidades indispensables para recuperar los derechos de ciudadano, perdidos por alguna de las causas enunciadas en el art. 17, se encuentra en oposicion con el 7º. de la Ley fundamental, toda la vez que aquel exige previamente la autorizacion del Gefe del Estado, y otras formalidades inejecutables sin la expresa voluntad del interesado; cuando éste declarará dominicanos ipso facto (inciso 4º.) “todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en paises extranjeros que vengán á fijar su residencia en la República”; y

3º. A que establecer una distincion pueril entre los dominicanos de estraccion, ó nacidos en el extranjero, y los nacidos en el territorio de la República, para lo concerniente á los deberes y prerrogativas inherentes á la cualidad de ciudadano, seria conculcar el principio de igualdad que resalta en el mencionado art. 7º. y frustrar las partenaes miras del Lejislador, con detrimento de la República;

DECRETA:

Art. 1º. Todos los individuos comprendidos en el art. 7º. de la Constitucion, son y se reputan dominicanos, mientras residan en el territorio de la República, no obstante cualquiera otra naturalizacion adquirida en pais extranjero; y como tales están sujetos a las obligaciones que les impone el citado art. 26, y en el goce de todos sus derechos.

Art. 2º. El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 29 dias del mes de Octubre de 1849, año 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia &c. encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.

las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nacion; y atendiendo:—1º. A que algunos dominicanos, para sustraerse de la obligacion que les impone el art. 26 de aquella, de defender la Patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y de contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, alegan haber adquirido naturalizacion en pais extranjero.

2º. A que el art. 18 del Código civil en vigor, que enumera las formalidades indispensables para recuperar los derechos de ciudadano, perdidos por alguna de las causas enunciadas en el art. 17, se encuentra en oposicion con el 7º. de la Ley fundamental, toda la vez que aquel exige préviamente la autorizacion del Gefe del Estado, y otras formalidades inejecutables sin la expresa voluntad del interesado; cuando éste declarará dominicanos ipso facto (inciso 4º.) “todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en paises extranjeros que vengán á fijar su residencia en la República”; y

3º. A que establecer una distincion pueril entre los dominicanos de estraccion, ó nacidos en el extranjero, y los nacidos en el territorio de la República, para lo concerniente á los deberes y prerrogativas inherentes á la cualidad de ciudadano, seria conculcar el principio de igualdad que resalta en el mencionado art. 7º. y frustrar las partenaes miras del Lejislador, con detrimento de la República;

DECRETA:

Art. 1º. Todos los individuos comprendidos en el art. 7º. de la Constitucion, son y se reputan dominicanos, miéntras residan en el territorio de la República, no obstante cualquiera otra naturalizacion adquirida en pais extranjero; y como tales están sujetos a las obligaciones que les impone el citado art. 26, y en el goce de todos sus derechos.

Art. 2º. El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 29 dias del mes de Octubre de 1849, año 6º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia &c. encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.